

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-22929-2019  
CARATULADO : NAVARRO/FISCO DE CHILE (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)

Santiago, veinticinco de Enero de dos mil veintidós

VISTOS.

Con fecha 17 de julio de 2019, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, domiciliado en Doctor Sotero del Río N° 326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación de ANA ELVIRA NAVARRO CÁCERES, modista, domiciliada en Isla más afuera N° 810, Población Tacora siete, comuna de Arica; SILVIA CAROLINA NAVARRO CÁCERES, modista, domiciliada en Avenida Lastarrias N° 1318, comuna de Arica; JUANA DE LOURDES NAVARRO CÁCERES, secretaria ejecutiva, domiciliada en Pasaje Ejército de Chile N° 1353, Población Alborada, comuna de Arica y MARIO ALFREDO NAVARRO CÁCERES, artífice en cobre, domiciliado en Pasaje dos N° 1508, Villa Punta Norte, comuna de Arica, deduce demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, fundada en que los demandantes son de Juan Fernando Navarro Cáceres, asesinado por agentes del Estado en el mes de diciembre de 1974 en la ciudad de Arica. Que, la víctima, 24 años, soltero, empleado, muerto por golpes el 1 de diciembre de 1974 en Arica. Juan Fernando Navarro Cáceres murió ese día a las 2:00 horas, en el Hospital de Arica, debido a un TEC grave, fractura de la base del cráneo y una contusión cerebral grave, según indica el Certificado de Defunción y el Protocolo de Autopsia. De acuerdo con declaraciones de familiares y testigos presenciales de los hechos, el 30 de noviembre alrededor de las 24:00 horas en circunstancias que Juan Navarro en horas de toque de queda se dirigía desde su domicilio, ubicado en la población 11 de Septiembre, a su lugar de trabajo para cumplir con turno nocturno fue detenido por una patrulla militar. Lo registraron y, a punta de golpes de



Foja: 1

pie y culatazos, lo subieron al vehículo en que se movilizaban los uniformados. Horas más tarde fue encontrado en la vía pública, gravemente herido. Trasladado al Hospital de Arica, falleció momentos después. El parte de Carabineros que dio inicio al proceso señala que la causa de la muerte fue un atropellamiento, lo que posteriormente fue desvirtuado en la investigación judicial por el Informe de Autopsia y la declaración del médico legista que lo suscribió, quien aseguró que el tipo de lesiones que ocasionaron la muerte a Juan Navarro no son las propias de un atropello. Agregó que “llama la atención la falta de erosiones y contusiones múltiples que se observa en los sujetos atropellados.” Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por la Corporación de Reparación y Reconciliación, continuadora de la Comisión Rettig, su Consejo Superior declaró a Juan Fernando Navarro Cáceres víctima de violación de derechos humanos, teniendo presente que en su muerte tuvieron decisiva influencia los golpes y malos tratos a que fue sometido por parte de agentes del Estado durante su detención.

Que así las cosas y en virtud de los antecedentes reunidos, llegada la democracia, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en su complementación del Informe Rettig, calificó a Juan Fernando Navarro Cáceres como víctima de violaciones a los derechos humanos. Que los hechos relatados y comprobados por las investigaciones judiciales, por organismos de derechos humanos y por las comisiones de verdad oficiales del Estado, configuran un crimen de lesa humanidad que hasta el día de hoy afecta a los actores en sus calidades de hermanos de la víctima. Es un hecho que aún les provoca daños. Muchos dolores y sufrimientos tuvieron que soportar a lo largo de los años, junto a sus padres que fallecieron sin poder haber encontrado nunca la justicia, la verdad y la reparación por el horrendo crimen de su hijo. Que este caso marcó de manera determinante la vida de la familia completa y sus mandantes hasta hoy luchan por la Justicia para su hermano y para ellos. El trauma de un familiar y ser querido como víctima de la violencia estatal en el marco dictatorial es algo que jamás pudieron superar. Sus mandantes debieron acostumbrarse a soportar el daño moral que el Estado les infringió a través de sus agentes. Las angustias, los sufrimientos, las faltas de respuesta, las una y mil gestiones infructuosas tratando de obtener justicia por el caso de su hermano marcaron de manera irremediable sus días. Ansiedades, desamparos, injusticias, provocaron daños morales y psicológicos en las personas de sus mandantes. Que en virtud de los sucesos antes relatados es que interpone en su nombre la presente acción de indemnización de perjuicios en contra del Estado



Foja: 1

de Chile a objeto de que se le repare de manera adecuada por los graves hechos relatados. Que no tenían por qué soportar el tratamiento criminal del Estado con su hermano y con su familia y es por ese motivo que demandan al Estado, para que aunque sea con una compensación, asuma su responsabilidad después de tantos años.

En cuanto al derecho, afirma que el Estado es responsable de dichos hechos, los que constituyen crímenes de lesa humanidad, debiendo responder íntegramente de ellos, para lo que cita normas pertinentes al caso, como lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 de la Constitución Política de la República, doctrina y jurisprudencia al efecto, e imprescriptibilidad de dichos delitos.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, sea condenado a pagar a sus representados, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, la suma de \$480.000.000.-, en razón de \$120.000.000.-, o la suma que el tribunal estime, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Con fecha 23 de agosto de 2019, se notificó al demandado, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 10 de septiembre de 2019, El Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, solicitando su rechazo, oponiendo en primer lugar la excepción de reparación integral, por tanto, sería improcedente la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Señala, por lo anterior, que la demandante ha recibido ya una compensación; citando jurisprudencia de las E.C.S. que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no



Foja: 1

volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante. Asimismo, y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, dado que los hechos relatados en el libelo pretensor ocurrieron el 1 de diciembre de 1974, y a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 23 de agosto de 2019 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile. En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto de indemnización por daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado. Afirma, que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes. Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 27 de septiembre de 2019, se evacuó la réplica.

Con fecha 10 de octubre de 2019, se evacuó la réplica.

Con fecha 5 de noviembre de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 6 de enero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 18 de enero de 2022, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida con fecha 24 de enero de 2022.



## **CONSIDERANDO.**

### **I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADA LA ACTORA.**

**PRIMERO.** Que, la parte demandada en su libelo pretensor opuso en primer lugar la excepción en comento, fundada en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar de 1990, los demandantes han recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha. Al efecto, se acompañó certificado emitido por el Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia Instituto de Previsión Social, que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido los demandantes, en donde se consigna que solo la cónyuge y los hijos de la víctima, han recibido tales beneficios.

**SEGUNDO.** Que, respecto de lo anterior, cabe consignar, que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades que ha recibido y recibirá eventualmente en el futuro el actor en razón de la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, ni se puede entender como un modo equivalente de resarcimiento del daño moral, pues el mismo, sólo es determinable y consecuencia de hechos ilícitos que se tienen por acreditados mediante vía judicial. Ergo, por lo ya razonado y habiendo sido impetrada la acción de autos ante un Tribunal, como lo mandata la Ley, y no siendo impedimento para su ejercicio, el grado de parentesco del actor con la víctima de los hechos, se desestimará la excepción en cuestión, estimando este sentenciador que los perjuicios por daño moral no han sido resarcidos por el Estado de Chile.

### **II. EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

**TERCERO.** Que, el demandado ha opuesto la excepción de prescripción, fundada en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita, contabilizando el plazo de prescripción de tal acción, conforme lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, plazo contabilizado desde el 1 de diciembre de 1974, a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 23 de agosto de 2019 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-.



Foja: 1

**CUARTO.** Que, los hechos expuestos en el libelo pretensor, los que no fueron controvertidos por el demandado, sino por el contrario, fue tácitamente reconocida su ocurrencia, son hechos ilícitos constitutivos de delitos de lesa humanidad, contra los cuales no puede proceder oposición de excepción de prescripción alguna, sea por la vía penal, como la civil, por ofender a la humanidad en su conjunto, siendo ejecutado en el contexto de un ataque generalizado por parte del Estado y sus agentes contra la población civil, lo que se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, mediante los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile y el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, consagrándose el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, lo que se reconoció en virtud de la Ley N° 19.123.

**QUINTO.** Que en razón de lo ya establecido, se rechazará la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal.

### **III. RESPECTO AL FONDO.**

**SEXTO.** Que, la parte demandante en orden a acreditar los daños y perjuicios cuyo resarcimiento pretende se hizo valer de la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL, consistente en:

1. Certificado de Nacimiento de Ana Elvira Navarro Cáceres.
2. Certificado de Nacimiento de Silvia Carolina Navarro Cáceres.
3. Certificado de Nacimiento de Juana de Lourdes Navarro Cáceres.
4. Certificado de Nacimiento de Mario Alfredo Navarro Cáceres.
5. Certificado emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el que consta la calidad de víctima calificada de violaciones a los derechos humanos del Sr. Juan Fernando Navarro Cáceres.
6. sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada "Órdenes Guerra y otros vs Chile", Rol CDH-2-2017.



Foja: 1

7. "Certificado N° 026", elaborado en la ciudad de Arica por el Equipo PRAIS (dependiente del Servicio de Salud de Arica), suscrito tanto por Jeannette Valenzuela Navarrete, psicóloga, como también por Viviana Abarca González, coordinadora del PRAIS, fechado éste en marzo de 2020 y atingente al estado de salud mental de los hermanos Navarro Cáceres (doña Juana, doña Silvia, doña Ana y don Mario) en relación con la muerte del Juan Navarro Cáceres provocada por agentes estatales.
  8. "Certificado N° 097", elaborado en la ciudad de Arica por el Equipo PRAIS (dependiente del Servicio de Salud de Arica), suscrito tanto por Jeannette Valenzuela Navarrete, psicóloga, como también por Viviana Abarca González, coordinadora del PRAIS, fechado éste al día 13.07.2020 y atingente -de forma específica- al estrés post traumático sufrido por don Mario Alfredo Navarro Cáceres con ocasión de la muerte violenta de su hermano, Juan Navarro Cáceres, provocada por agentes del Estado.
  9. Respuesta a oficio solicitado al Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).
  10. Respuesta a oficio solicitado al Programa de Asistencia Integral de Salud del Ministerio de Salud (PRAIS).
- B) TESTIMONIAL de Álvaro Ignacio Aburto Guerrero, Erika Agustina Castillo Mardones, Elba Brígida Barra Rodríguez, Ernesto Baldemar Ramírez Moncada, quienes legalmente juramentados, sin tachas, afirmaron que después de la muerte de Juan Navarro Cáceres, al familia entró en crisis, su madre tuvo una depresión muy fuerte, su padre cayó en alcoholismo, sus hermanos pequeños fueron enviados a otro lado, para su crianza, puesto que los padres no pudieron hacerse cargo de ellos, por el dolor que les causaba la muerte de su hijo, otro hermano ha pasado los últimos 50 años buscando infructuosamente a los responsables de la muerte de su hermano, todos hechos que han provocado un quiebre en la vida de los demandantes, viéndose afectados hasta el presente.

**SÉPTIMO.** Que, con el mérito de la documental y testifical pormenorizada en el motivo precedente, y además, no habiendo controvertido la demandada los hechos expuestos en el libelo pretensor, sino lo contrario, se concluye que es efectivo que Juan Navarro Cáceres, hermano de los demandantes, fue asesinado por



Foja: 1

parte de agentes del Estado, lo que afectó a toda su familia, quienes además de soportar el dolor de su pérdida, vivieron un quiebre familiar e infructuosas gestiones para dar con su paradero, todo lo que evidentemente les causa hasta el día de hoy mucho dolor, afectando su normal desenvolvimiento social hasta la actualidad.

**OCTAVO.** Que, como se dijo, los perjuicios o daños sufridos por los demandantes son consecuencia del actuar de agentes del Estado de Chile, por tanto, éste último es responsable del dolor o aflicción que padeció, así como las secuelas psicológicas y psiquiátricas de ello. A mayor abundamiento, habiéndose establecido la responsabilidad del Estado en los hechos referidos en el libelo pretensor, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ya que los actores padecieron durante la dictadura una serie de actos que afectaron sus derechos como ser humano y padecen actualmente los efectos de aquello, lo que debe ser indemnizado a modo de reparación, y cuyo monto la sentenciadora regulará prudencialmente en la suma de \$15.000.000.- para cada uno. Asimismo, se rechazan las alegaciones de la demandada, opuestas en subsidio de las excepciones ya razonadas, por improcedentes.

**NOVENO.** Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara:

- I. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;
- II. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;
- III. Que se acoge la demanda deducida, y se condena a la demandada a pagar a los demandantes la suma de \$15.000.000.- para cada uno, montos reajustados conforme la variación registrada por el Índice de Precios al Consumidor, a



C-22929-2019

Foja: 1

contar de la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo;

IV. Que no se condena en costas a la demandada, en razón de no haber sido totalmente acogida la pretensión de contrario.

Regístrese y notifíquese.

**PRONUNCIADA POR CAROLINA CANALES MORALES, JUEZ SUPLENTE. AUTORIZA, LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Enero de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>